

DIARIO OFICIAL No. 47635 DE 2010

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIÓN 18 0312****(25 de febrero de 2010)**

por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de marzo del año 2010.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 465 y 466 del Estatuto Tributario, el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, los Decretos 070 de 2001 y 1870 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1870 de 2008 se estableció el procedimiento para fijar el valor de referencia de la Gasolina Motor y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y el precio del ingreso al productor para efectos del cálculo del IVA.

Que el inciso 1° artículo 4°, ibídem, establece que dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, el Ministerio de Minas y Energía certificará los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa.

Que el inciso 2° del mencionado artículo 4° prevé que el precio base para la liquidación del IVA, correspondiente a la gasolina motor corriente y extra, de producción nacional y el ACPM, será el fijado por este Ministerio, cuando las circunstancias lo exijan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los valores de referencia de venta al público para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y el ACPM, tanto a nivel nacional como para las zonas de frontera abastecidas con producto importado, que regirán para el mes de marzo del año 2010, son los siguientes:

	Nacional	Zonas de Frontera Abastecidas con producto Importado	Municipios Considerados Como zonas de Frontera de Norte de Santander, La Guajira, Arauca, Vichada y Guainía Abastecidas con Producto Nacional
i) Para Gasolina Motor Corriente	\$5.078,77 por Galón	\$1.900 por Galón	\$1.900 por Galón
ii) Para la Gasolina Motor Extra	\$7.107,81 por Galón	NO APLICA	NO APLICA
i) Para el ACPM	\$5.024,59 por Galón	\$1.900 por Galón	\$3.400 por Galón

(*): Estos valores de referencia aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados por la UPME a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles en los municipios considerados zonas de frontera de los señalados departamentos. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que

no son objeto de los mismos, los valores de referencia serán los señalados a nivel nacional.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en la Ley 788 de 2002 y la Resolución Minminas 181088 de 2005, la sobretasa aplicable para la gasolina motor corriente y extra es del 25% y para el ACPM del 6%, sobre el precio de referencia de venta al público por galón. El precio de referencia calculado para gasolina motor corriente y extra, nacional, incluye las oxigenadas.

Artículo 2º. Los precios base de liquidación del IVA para la gasolina motor corriente o extra, para el ACPM, para el diésel marino y para el electrocombustible, de producción nacional, que se certifican por parte del Ministerio de Minas y Energía para el mes de marzo del año 2010, son los siguientes:

1. Para la gasolina motor corriente sin mezcla de alcohol carburante: \$3,515.25 por galón.
2. Para la gasolina motor corriente con mezcla de alcohol carburante: \$3,280.69 por galón.
3. Para la gasolina motor extra de Ecopetrol S.A. y de Refinería de Cartagena S.A. con mezcla y sin mezcla de alcohol carburante: \$3,903.63 por galón.
4. Para el ACPM, el diésel marino y el electrocombustible: \$3,442.84 por galón.
5. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 8% de biocombustible para uso en motores diésel en la Costa Atlántica: \$3,162.98 por galón.
6. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en Antioquía, Santander, Tolima, Huila, Putumayo y occidente del país: \$3,162.98 por galón.
7. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 5% de biocombustible para uso en motores diésel en el interior del país: \$3,252.14 por galón.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.